

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL ELECTORAL

Capítulo I. DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 1: El Tribunal Electoral es el órgano de la ASOCIACION SOLIDARISTA DE EMPLEADOS DEL PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA, en materia electoral. Le compete la organización, ejecución y vigilancia de los procesos electorales, así como la convocatoria y declaratoria de elecciones que celebre la Asociación.

Artículo 2: El Tribunal estará integrado por tres miembros titulares y dos suplentes. Serán nombrados en Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria hasta un año antes de la elección de Junta Directiva y Fiscalías, por un período de dos años, pudiendo ser reelectos por el mismo plazo por única vez.

Sus funciones no tendrán ningún tipo de remuneración. En caso de renuncia parcial o total de los miembros titulares y/o suplentes del Tribunal Electoral, la Junta Directiva podrá sustituir dichos nombramientos, con término hasta la próxima elección.

La Junta Directiva será el órgano responsable de realizar todas las actividades previas para facilitar a la Asamblea General la elección del Tribunal Electoral. De igual manera, la Junta Directiva deberá reunirse con el Tribunal Electoral al menos una vez previo al inicio del proceso electoral y posteriormente al cierre del proceso de inscripción de candidatos, para coordinar todas las actividades necesarias, previo a la asamblea general.

Artículo 3: En la primera sesión, el Tribunal nombrará, entre sus integrantes, el Presidente, el Secretario y un Vocal. En caso de incapacidad o de retiro de cualquiera de los tres primeros, se deberá nombrar un sustituto entre sus miembros.

Artículo 4: Los miembros propietarios o suplentes del Tribunal perderán su condición:

- a. Por renuncia razonada del interesado ante la Junta Directiva de la Asociación.
- b. Por ausencia injustificada a dos sesiones consecutivas durante el período del proceso electoral.
- c. Por ausencia a tres sesiones consecutivas fuera del período del proceso electoral.
- d. Cuando pierda su condición de asociado.

Artículo 5: El Tribunal Electoral sesionará ordinariamente al menos una vez por quincena en las fechas, hora y lugar que acuerde, dos meses antes de cualquier proceso electoral y extraordinariamente, cuando sea convocado por el Presidente del Tribunal o por la mayoría de los miembros.

Artículo 6: Habrá quórum con la presencia de al menos dos de sus miembros propietarios, y las decisiones tendrán validez por simple mayoría de votos de los presentes.

Artículo 7: Los acuerdos del Tribunal quedarán firmes una vez que sea aprobada el acta correspondiente en la sesión siguiente. Podrán declararse en firme los acuerdos en la misma sesión con el voto de las dos terceras partes.

Artículo 8: De cada sesión se levantará un acta, en la que se hará constar:

- a. Lugar, hora y fecha.
- b. Nombre de los miembros presentes.
- c. Agenda.
- d. Acuerdos y resoluciones.

Para lo cual el Tribunal deberá conformar un expediente que contenga toda la documentación que genere el proceso electoral, desde el inicio de las reuniones previas al proceso electoral, la publicidad para la inscripción de candidatos (as) hasta la finalización de las elecciones. Una vez finalizado el proceso electoral, el expediente deberá ser remitido en forma íntegra a la Administración de la ASEPANI, a más tardar ocho días hábiles después de finalizada la asamblea general.

Artículo 9: Para cada proceso electoral el Tribunal solicitará la aprobación de un presupuesto de gastos a la Junta Directiva para la realización de dichas elecciones. Una vez aprobado este presupuesto por la Junta Directiva, el Tribunal Electoral podrá hacer uso de los recursos por medio de la Administración de la Asociación. La liquidación final deberá efectuarse a más tardar cinco días después de concluido el proceso electoral, ante la misma oficina.

Capítulo II: DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 10: En el caso de que toda la Junta Directiva de ASEPANI o una mayoría renuncie, el Tribunal estará facultado para convocar a elecciones con el fin de llenar las plazas vacantes y evitar la paralización de la ASEPANI.

Artículo 11: Realizar las actividades necesarias para el buen funcionamiento del proceso electoral, así como resolver los conflictos dentro de los plazos indicados. Le corresponderá al Tribunal Electoral, una vez concluido el proceso de inscripción de candidatos, dar a conocer mediante diversas publicaciones a los asociados, los candidatos a los diferentes puestos a elegir, para lo cual deberán elaborar una ficha técnica de cada aspirante, que incluya al menos nombre completo, profesión, puesto que ocupa en la institución, lugar de trabajo, experiencia en el PANI y fotografía reciente.

Capítulo III. DE LA INSCRIPCION DE CANDIDATOS

Artículo 12: Podrán ser candidatos a un puesto en la Junta Directiva de la Asociación o alguna de las fiscalías aquellos que demuestren:

- a. Ser asociado y que haya obtenido tal condición en un período no inferior a tres meses. (excepto quien sea candidato al puesto de Fiscal Institucional).
- b. Ser mayor de edad.
- c. Tener solvencia moral.

Artículo 13: Los candidatos deberán presentar al Tribunal, su solicitud formal de inscripción al puesto único a que aspira, durante el mes de setiembre de cada año. La solicitud deberá incluir nombre completo, profesión, puesto que ocupa en la institución, lugar de trabajo, experiencia en el PANI y fotografía reciente.

El Tribunal Electoral solicitará a la Presidencia Ejecutiva del PANI la terna de aspirantes al puesto de Fiscal Institucional, durante el mes de setiembre de cada año.

Durante el mes de setiembre el Tribunal deberá promocionar ampliamente el proceso de inscripción a los diferentes puestos a elegir.

Artículo 14: Recibida la solicitud de inscripción de la candidatura, el Tribunal se pronunciará sobre la aceptación o rechazo de la solicitud de inscripción de la candidatura y la comunicará al interesado en forma escrita, en los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.

Artículo 14 bis: Cualquier asociado activo podrá proponer en forma escrita la inscripción de otro durante los primeros quince días naturales, a partir de la apertura del proceso de inscripción ante el Tribunal Electoral. Este verificará la aceptación del asociado propuesto.

Artículo 15: El Tribunal propiciará que se propongan candidatos en la propia Asamblea General a los puestos donde no hubo inscripción en el período electoral.

Artículo 15 bis: Cuando exista un solo candidato para un puesto, el Tribunal Electoral someterá a la Asamblea General una moción para prescindir del proceso electoral por medio del voto secreto y que se efectúe la votación pública, la cual debe aprobarse por dos terceras partes de los asistentes. Si la moción es aprobada, el asociado propuesto podrá ser electo con un voto o más.

Artículo 16: En caso de renuncia o ausencia injustificada a la Asamblea General del asociado inscrito para la elección de un cargo a Junta Directiva o Fiscalías, el Tribunal Electoral procederá a su exclusión como proponente.

Capítulo IV. DE LAS JUNTAS RECEPTORAS DE VOTOS

Artículo 17: El Tribunal podrá constituir Juntas Receptoras de Votos. Las Juntas estarán conformadas por dos miembros: un Presidente y un Secretario. Se crearán tantas Juntas como el Tribunal lo considere necesario.

Artículo 18: Antes de iniciarse la votación, los miembros de la Juntas Receptoras de Votos procederán a revisar el material electoral y a colocar en un lugar visible la copia de los padrones. Atenderán todas las disposiciones generales que para tal efecto emita el Tribunal.

Artículo 19: Las Juntas desempeñarán sus funciones de acuerdo con el Capítulo IX DE LAS VOTACIONES, de este reglamento y en el tiempo que el Tribunal disponga para la elección, quedando disueltas una vez que concluya el proceso electoral.

Capítulo V. DE LOS FISCALES

Artículo 20: Para realizar las tareas y funciones que este reglamento especifica, los candidatos podrán nombrar representantes suyos, denominados fiscales, a razón de uno por mesa receptora. La inscripción de los fiscales debe hacerse mediante solicitud por escrito ante el Tribunal Electoral, con un mínimo de ocho días hábiles antes de las elecciones.

Artículo 21: Los fiscales acreditarán su calidad como tales, ante los organismos electorales, mediante un documento donde figure su nombre. Este documento debe estar firmado por el Presidente del Tribunal y por el candidato que representa.

Artículo 22: Los fiscales estarán presentes en las sesiones públicas de los Organismos Electorales, sin interferir en su trabajo. Podrán ser excluidos de la sesión por un miembro del Tribunal si su comportamiento fuera inconveniente.

Artículo 23: Los fiscales tienen las siguientes atribuciones:

- a. Formular por escrito ante el Tribunal, las observaciones o reclamos que juzguen pertinentes.
- b. Permanecer en los recintos de las Juntas Receptoras de Votos.
- c. Solicitar a las Juntas Receptoras de Votos, constancia del resultado de la votación.
- d. Recibir copia de la declaratoria del resultado de las elecciones.
- e. Podrá participar de todas las sesiones del Tribunal.

Capítulo VI. DE LOS ELECTORES

Artículo 24: Tienen derecho a ejercer el sufragio en una elección, todas aquellas personas que figuren como asociados activos, treinta días antes de las elecciones, en los libros de registros que para tal efecto lleva la Asociación. Para hacer efectivo su derecho al voto el elector deberá presentar la cédula de identidad y estar debidamente inscrito en el padrón electoral definitivo.

Capítulo VII. DE LOS PADRONES Y MATERIAL ELECTORAL

Artículo 25: El Tribunal tendrá para el uso de las elecciones, un padrón con las copias necesarias al inicio del proceso. Asimismo, un padrón definitivo, ocho días antes de las elecciones.

- a. El Tribunal publicará las listas que conforman el Padrón Electoral, a más tardar veintidós días naturales antes de una elección.
- b. Los interesados podrán presentar a más tardar quince días antes de la elección por escrito a la Secretaría del Tribunal Electoral, en la Oficinas de la Administración de la Asociación, solicitud de modificación del Padrón por inclusión, exclusión o corrección de nombres.
- c. El Tribunal resolverá en un término de tres días las solicitudes de modificación del Padrón.
- d. El Tribunal Electoral, deberá tener debidamente elaborados el material electoral requerido, identificado, rotulado, y ordenado, diez días hábiles antes de las elecciones.
- e. El Fiscal Laboral y el Fiscal Institucional tendrán la obligación de verificar el cumplimiento, por parte del Tribunal Electoral, de lo indicado en el inciso anterior. Para ello, deberán reunirse las veces que consideren necesarias con el Tribunal Electoral para dar el debido seguimiento y acompañamiento del caso.
- f. De comprobar el Fiscal Laboral y/o el Fiscal Institucional el incumplimiento, por parte del Tribunal Electoral de lo establecido en el inciso d) del presente artículo, deberán solicitar de inmediato a la Junta Directiva de la Asociación su intervención para que confeccione el material electoral requerido.

Artículo 26: Los asociados que se encuentren con permiso con goce de salario o incapacitados se incluirán en el Padrón Electoral.

Artículo 27: A cada elector que aparezca registrado en el padrón definitivo se le entregarán las boletas de los puestos por elegir. Cada papeleta por puesto deberá indicar, entre otros datos, y en forma impresa, el puesto por elegir, el período de nombramiento y el nombre de los (as) candidatos (as) al puesto, de manera que el elector únicamente deberá marcar con una equis el nombre del candidato de su preferencia.

Artículo 28: Las papeletas por puesto deberán ser de colores diferentes y una vez que elector realice su votación, deberá depositar las mismas en forma individual, en cada una de las cajas receptoras debidamente identificadas, según el puesto por elegir.

Artículo 29: El Tribunal Electoral deberá proveer la confección de papeletas para los candidatos de los puestos que surjan en la Asamblea General o en casos de votaciones por causa de empates.

Capítulo VIII. DE LA PROPAGANDA

Artículo 30: Toda propaganda electoral deberá ser fiscalizada y autorizada previamente por el Tribunal. Debiendo autorizar o denegar en un plazo de tres días hábiles.

Artículo 31: A la Junta Directiva, Fiscalías y a la Administración de la asociación, les queda prohibido que en un período de treinta días hábiles antes de las elecciones, hacer divulgación de actividades que pudieren interpretarse por el Tribunal Electoral como de carácter propagandístico electoral.

Capítulo IX. DE LAS VOTACIONES

Artículo 32: Las votaciones reguladas por este Reglamento se llevarán a cabo en el tiempo que el Tribunal Electoral defina, constituyendo los electores la Asamblea General Ordinaria.

Artículo 33: Los candidatos podrán ser electos a los puestos que se postulan por simple mayoría de votos. En caso de empate el Tribunal repetirá la elección con los candidatos que tengan igual número de votos.

Artículo 34: A cada elector se le exigirá en el momento de votar, la cédula de identidad, asimismo se procederá a verificar su nombre en el padrón definitivo.

Artículo 35: El Secretario de la Junta Receptora de Votos le solicitará al elector después de emitir su voto, que firme en una copia del Padrón Electoral definitivo.

Artículo 36: El resultado de las votaciones, así como cualquier incidencia que ocurra durante el funcionamiento de las Juntas Receptoras de Votos, será consignado en un documento denominado acta.

Artículo 37: Al finalizar la votación, el Presidente de la Junta Receptora de Votos procederá:

- a. Contar las papeletas no usadas y dejará constancia en el acta del número de sobrantes.
- b. Contar las papeletas depositadas en la urna y comprobar que el número de votos emitidos concuerde con el número de firmas que aparecen en la copia del Padrón definitivo.
- c. Separar en grupos los votos nulos y los válidamente emitidos.
- d. Contar los votos emitidos a favor de cada candidato. Este resultado será consignado en el acta y ésta será firmada por todos los miembros de la Junta Receptora de Votos.

Artículo 38: Serán votos nulos:

- a. Los emitidos para un mismo cargo, a favor de dos o más candidatos.
- b. Los que digan NULO.
- c. Los emitidos de manera tal que impidan determinar con claridad la voluntad del votante.
- d. Los que estén en blanco.
- e. Los que digan BLANCO.

Artículo 39: Los votos nulos no se le sumarán a ningún candidato.

Artículo 40: Una vez terminado el escrutinio, los miembros de la Junta Receptora de Votos, devolverán al Tribunal Electoral los materiales electorales que les fueron entregados para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 41: El Tribunal Electoral tendrá un plazo no mayor de dos horas a partir de la entrega del último material electoral por parte de las mesas, para dar en forma escrita, oficial y pública, el resultado de la elección, mediante la entrega del acta correspondiente a cada candidato y a la Junta Directiva de la Asociación.

Artículo 42: La declaración oficial del resultado de una elección queda en firme desde el momento en que lo manifieste el Tribunal Electoral.

Capítulo X. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Artículo 43: Las resoluciones de las Juntas Receptoras de Votos sólo tienen recurso de apelación ante el Tribunal Electoral.

Artículo 44: El recurso de apelación sobre la resolución emitida por la Junta Receptora de Votos, deberá presentarse por escrito ante el Tribunal Electoral a más tardar una hora después de finalizado el escrutinio. Deberá ser firmada por el candidato o su fiscal.

Artículo 45: El Tribunal Electoral, en un período no mayor de dos horas, comunicará el resultado de la apelación; salvo que por las implicaciones de la misma el Tribunal Electoral requiera de mayor tiempo, el cuál definirá previamente.

Artículo 46: Toda acción y resolución emitida por una Junta Receptora de Votos, ilegalmente integrada, o que funcione en hora o lugar diferente de los fijados por el Tribunal Electoral, será NULA. Asimismo, serán nulas las resoluciones que a juicio del Tribunal Electoral, evidencien fraude por alteraciones en actas, documentos o cómputo en las mesas.

Capítulo XI. DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 47: En materia electoral, a falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

Artículo 48: Este Reglamento rige a partir de la fecha de su aprobación por parte de la Junta Directiva de la Asociación.

Reformas aprobadas en sesión No 1179 del 20 de Mayo 2016.